



BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

DESPACHO DEL GOBERNADOR
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

Decreto No. 06 de 2018 **05 ENE. 2018**

"Por medio del cual se resuelve un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales y en especial las conferidas en el artículo 171 de la ley 734 de 2002, y

C O N S I D E R A N D O

Que la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, profirió fallo de primera instancia de fecha 14 de septiembre de 2017, dentro del proceso disciplinario radicado con el número OD-0030-2015, seguido contra **GILBRIN REVEL SAENZ FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía **9.302.166**, en su condición de Docente de la Institución Educativa Luis Guillermo Vides Escobar, ubicada en el Municipio de Barranco de Loba, Bolívar, consistente en **DESTITUCION**, por el termino de diez (10) años en el cargo de Docente e **INHABILIDAD GENERAL**, por el mismo término para ejercer funciones públicas y contratar con el Estado.

Que el día 10 de octubre de 2017, el Doctor EDGAR MANUEL ZUÑIGA ALZAMORA, en su calidad de apoderado de oficio del señor GILBRIN REVEL SAENZ FONSECA, se notificó del fallo de primera instancia.

Que el día 13 de octubre mediante EXT-BOL-17-034264, el Doctor EDGAR ZUÑIGA ALZAMORA, en su calidad de apoderado dentro del proceso referenciado, presentó recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia.

Que por estar dentro del término y reunir los requisitos legales en especial lo establecido en los artículos 111,112 y 115 de la Ley 734 de 2002, la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, mediante auto de fecha 19 de octubre de 2017, concedió el Recurso de Apelación, en el efecto suspensivo, interpuesto por el disciplinado, el cual se surte ante el Gobernador del Departamento de Bolívar.

Que con el fin de Proteger la función pública al interior de la entidad garantizando la aplicación del principio procesal de segunda instancia dentro de las actuaciones disciplinarias relacionadas con sus servidores, la Oficina de Control Disciplinario, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 171 de la Ley 734 de 2002, remitió al Despacho del Gobernador, mediante oficio GOBOL-17-042184 de octubre 19 de 2017, recibido en esa misma fecha, el expediente contentivo del fallo disciplinario el cual consta en un (1) cuaderno original que contienen el citado proceso, constantes en Ciento Ochenta y Cuatro (184) folios útiles y escritos.

Que atendiendo todos los procedimientos legales y hacer valer las garantías que integran el derecho al debido proceso, este despacho al resolver tendrá en cuenta lo preceptuado en el parágrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002, el cual establece:

"El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación".



BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

DESPACHO DEL GOBERNADOR
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

Decreto No. 06 de 2018

05 ENE. 2018

"Por medio del cual se resuelve un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones"

Que visto el escrito presentado por el apelante se resumen los argumentos del mismo en los siguientes hechos:

1. Al solicitar certificación vía web, al disciplinado no le figuraba, sanción alguna, lo que según el apelante indicaba que no había obstáculo legal para que el mismo se mantuviera en el cargo.
2. Que el reporte en el boletín de responsabilidad fiscal es del ente de control en este caso la Contraloría General de la Republica y que ante esta omisión la responsabilidad no se le puede enrostrar al disciplinado.
3. Que no está acreditada la categoría dogmática de la Culpabilidad, como tampoco la conciencia antijurídica de la conducta investigada.

Una vez analizado el expediente contentivo del proceso disciplinario que dio origen al fallo de primera instancia donde se impone sanción al señor **GRILBIN SAENZ FONSECA** y los argumentos expuestos por el recurrente dentro del escrito de apelación, este Despacho presenta las siguientes consideraciones frente a los mismos, las cuales se tendrán en cuenta al momento de decidir de fondo el recurso:

En cuanto al primer punto, alega el apelante que al momento de solicitar los certificados de responsabilidad fiscal en la página de la Contraloría General de la Republica, a corte de 31 de marzo de 2010 y a 31 de marzo de 2011, tiempo en el cual el señor SAENZ FONSECA, toma posesión del cargo de docente en la Institución Educativa Luis Guillermo Vides Escobar, no figura reporte alguno, lo que dentro de la investigación disciplinaria no se entra a cuestionar ya que como se reitera no somos competentes para entrar a tachar de falsos los referidos certificados, en ese orden la decisión y valoración de los hechos se centra en la prueba que obra en el expediente y es la existencia de un juicio de responsabilidad fiscal No. 321 del 14 de junio de 2005 el cual quedó ejecutoriado el día 7 de diciembre de 2005, convirtiéndose este hecho en una ostensible violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, lo que taxativamente señala la norma disciplinaria en el artículo 48 numeral 17 de la Ley 734 de 2002. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales, así las cosas producida la decisión por parte de la Contraloría, la persona no puede desempeñarse como servidor público o contratista del Estado, por lo que este punto no está llamado a prosperar.

En cuanto al segundo punto, por guardar estrecha relación con el primero, solo nos limitaremos a analizar el hecho de que si bien no aparecía registrado el reporte de la responsabilidad fiscal en el boletín emitido por la Contraloría, una vez allegadas las pruebas al proceso de la existencia de un juicio de responsabilidad fiscal debidamente ejecutoriado como se dijo anteriormente, no se podría desconocer y deducir que el disciplinado tenía pleno conocimiento de que se encontraba inmerso en una causal de inhabilidad, por lo que este punto tampoco está llamado a prosperar.

En cuanto al tercer y último punto de las alegaciones del apelante, llama la atención a este despacho, el desconocimiento por parte de la defensa de la existencia del juicio de responsabilidad No. 321 del 14 de junio de 2005, y el hecho de que el disciplinado con su actuar vulnera el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, al incumplir el deber de actuar conforme al principio de moralidad que orienta la función administrativa, según lo dispone el artículo 209 de la Constitución Política, lo que necesariamente se conecta con el artículo 22 de la Ley 734 de 2002, que dispone:

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

DESPACHO DEL GOBERNADOR
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

Decreto No. 06 de 2018

"Por medio del cual se resuelve un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones"

"Artículo 22. Garantía de la función pública. El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes".

Conforme a lo expuesto en precedencia, es clara la responsabilidad disciplinaria del señor **GRILBIN SAENZ FONSECA**, al encontrarse debidamente sustentado en el análisis del acervo probatorio, la existencia de dicha responsabilidad del disciplinado, toda vez que como se demuestra en el curso del proceso al realizar la conversión matemática de la cuantía del fallo con responsabilidad fiscal frente al monto del salario mínimo legal vigente en Colombia para la fecha en que el órgano de control fiscal profirió la decisión, de que determina el fallo de responsabilidad fiscal 321 del 14 de junio de 2005, por un monto de \$49.668.308 equivalente a 130 salarios mínimo legal mensual vigente del año 2005 dado que para ese año el salario mínimo legal era de \$318.500 y en aplicación a lo señalado por el parágrafo 1 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, el cual establece que la inhabilidad para desempeñar cargos públicos proviene de la declaratoria de responsabilidad fiscal, es de 5 años y otros 5 años adicionales si la cuantía del monto de responsabilidad es mayor a 100 SMLMV, significando esto que por el fallo referido, el disciplinado, se encuentra inhabilitado para desempeñar cargos públicos entre el 7 de diciembre de 2005 y el 7 de diciembre del 2015, dado que el citado fallo quedo ejecutoriado el día 7 de diciembre de 2005, en consecuencia se CONFIRMARA el fallo apelado.

En consideración a lo anteriormente expuesto,

DECRETA

PRIMERO: CONFIRMASE en todas sus partes el Auto de septiembre 14 de 2017, proferido por la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes o a sus apoderados, la presente decisión.

TERCERO: DEVUELVA el expediente a la oficina de Control Disciplinario y copia del presente acto administrativo a la Secretaria de Educación Departamental, para lo de su competencia.

Dada en Cartagena de Indias, a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DUMEK JOSE TURBAY PAZ
Gobernador de Bolívar

05 ENE. 2018